

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 29/10/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120210012000	Ejecutivo	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	Auto decreta pruebas AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS.	2
05615318400120210014700	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.	2
05615318400120210026400	Ejecutivo	YENNI PAOLA MURILLO CARDONA	BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA	Auto decreta pruebas AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS.	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 29/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	CAROLINA LUCÍA MUÑOZ MARTÍNEZ
Demandado	MELQUISEDEC HINCAPIÉ YEPES
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05615 31 84 001 2021 00120 00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, recorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso, razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **JUEVES 9 de DICIEMBRE de 2021, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Teams o Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

1. Documental

En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. Interrogatorio de parte

Que rendirá el ejecutado.

B. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

1. Interrogatorio de parte

Que rendirá la demandante.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del Estatuto Procesal); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados, artículo 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Ejecutante	JUAN ESTEBAN y SALOMÉ ALZATE ECHEVERRI representados legalmente por su abuela materna FLOR ALBANY ALZATE CASTRO
Ejecutado	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00147 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 561
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia donde son demandantes los menores JUAN ESTEBAN y SALOMÉ ALZATE ECHEVERRI representados por su abuela materna FLOR ALBANY ALZATE CASTRO y demandado JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA.

ANTECEDENTES

Los menores JUAN ESTEBAN y SALOMÉ ALZATE ECHEVERRI representados legalmente por su abuela materna FLOR ALBANY ALZATE CASTRO, quien actúa en nombre propio, instauraron demanda ejecutiva en contra del señor JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora JURANY ANDREA y JONATHAN ALEXANDER nacieron JUAN ESTEBAN y SALOMÉ, que en Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro el día 13 de junio de 2018, se acordó que el padre aportaría en favor de sus hijos la suma de \$240.000 pesos mensuales como cuota alimentaria.

Pero el señor JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA, incumplió con esos compromisos, desde el mes de agosto de 2020, pues el demandado ha incumplido en varias ocasiones con su obligación alimentaria, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$1.540.224 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

El demandado fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, según providencia calendada 30 de septiembre de 2021, archivo 16AutoDddoNotPorConductaConcluyente del expediente digital. Y el día 1 de octubre de 2021 se le remite al correo electrónico la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y el link del expediente digital, pero el ejecutado JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA no contesta la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo está el acta que contiene la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro calendada 13 de junio de 2018, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de JUAN ESTEBAN y SALOMÉ y a cargo de JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA, en razón del incumplimiento a la cuota alimentaria que se acordó por las partes, pues por parte del padre se pactó que aportaría en favor de sus hijos la suma mensual de \$240.000 pesos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se indicó anteriormente, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad JUAN ESTEBAN y SALOMÉ ALZATE ECHEVERRI representados legalmente por su abuela materna FLOR ALBANY ALZATE

CASTRO quien actúa en nombre propio, en contra del señor JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA, en los términos indicados en el mandamiento de pago calendarado el día 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a favor de la demandante solo por la suma que se ordenó ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho: *4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5 y 15% de la suma determinada...*, por lo que este despacho la establece en el siete por ciento (7%), teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por valor **\$1.540.224** se señala como agencias en derecho la suma de **\$107.815 (ciento siete mil ochocientos quince pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	YENNY PAOLA MURILLO CARDONA
Demandado	BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05615 31 84 001 2021 00264 00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, descorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso, razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MARTES 14 de DICIEMBRE de 2021, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

1. Documental

En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. Interrogatorio de parte

Que rendirá el ejecutado.

B. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

1. Documental

En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación de la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas

2. Interrogatorio de parte

Que rendirá la demandante.

3. Testimonial

Se rechaza la solicitud de la prueba testimonial, dado que en este tipo de procesos resulta inconducente e improcedente, artículo 168 del Código General del Proceso.

No se decretará prueba alguna con respecto a las consignaciones obrantes a folio 15 a 21 y 25 a 51 del memorial que contesta la demanda y propone excepciones, como quiera que las mismas fueron hechas en el año 2018 y en este proceso se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2019 y hasta la presentación de la demanda (junio de 2021).

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del Estatuto Procesal); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados, artículo 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**